



Observaciones:

- El Artículo 80° es modificado por la Ordenanza N° 099/2014
- El Artículo 98 Bis es incorporado por la Ordenanza N° 098/2014
- El Artículo 320 es Derogado por la Ordenanza N° 074/2014
- El Artículo 300 (BIS) es incorporado por la Ordenanza N° 73/2014
- Los Artículos 82° y 84° son modificados por la Ordenanza N° 06/2007
- El Artículo 58° (BIS) es incorporado por la Ordenanza N° 06/2007
- Los Artículos 35° (BIS), 58° (BIS) y 71° (BIS), son incorporados por la Ordenanza N° 06/2007
- Los Artículos 171° (Bis) y 171° (Ter) son incorporados por la Ordenanza N° 34/2014
- Los Artículos 78° (Bis) y 82° (Bis) son incorporados por la Ordenanza N° 68/2015
- El Artículo 58° (BIS) es modificado por la Ordenanza N° 25/2019
- Los Artículos 49° BIS, TER, QUATER, QUINQUIES, SEXIES Y SEPTIES son incorporados por la Ordenanza N° 34/2021
- Los Artículos 171° (BIS) y 171° (TER) son modificados por la Ordenanza N° 42/2022

Marcos Paz 12 de Diciembre de 2006

VISTO:

El expediente N° 4073-HCD-0176/2005 referido a la creación de un código contravencional en el ámbito de nuestro Partido iniciado por el DEM.

CONSIDERANDO:

Que, al respecto se encuentra vigente la Ordenanza 30/86, donde constan las disposiciones generales y forma de aplicación con referencia a las contravenciones que se cometieren en el Municipio;

Que, la misma fue pensada y diseñada hace más de 20 años, debiendo propiciarse su modificación y adecuación.

Que el presente dictamen es el resultado de un estudio pormenorizado y a conciencia de los ediles que participaron en su elaboración; debiéndose destacar al respecto que se arribó al mismo en forma unánime.

Que la comisión considera pertinente retirar del proyecto original el libro tercero "de la convivencia", por interpretarse que en muchas de las enumeraciones previstas se entrecruzan conceptos jurídicos ya legislados por el código penal de la Nación y que éste HCD carece de competencia y jurisdicción para normarlos.

Que por lo demás, estimamos positiva esta adecuación y modernización jurídica en relación a los tiempos que corren.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE MARCOS PAZ, EN USO DE SUS FACULTADES SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 48/2006

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I: De la Aplicación de la Ordenanza.

ARTÍCULO 1º: Este Código se aplicará por contravenciones que se cometieren en el Partido de Marcos Paz en infracción a las normas dictadas en el ejercicio del "Poder de Policía Municipal" y en los casos de Leyes Nacionales o Provinciales cuya aplicación corresponda a esta Comuna, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia.-

ARTÍCULO 2º: Los términos "falta", "contravención" e "infracción" son de uso indistinto en el presente.

ARTÍCULO 3º: Este régimen no comprende las faltas disciplinarias o de carácter contractual y se aplicará sin perjuicio de las medidas administrativas que son propias del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 4º: El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho.- La tentativa no es punible.

ARTÍCULO 5º: Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta.

ARTÍCULO 6º: Los beneficios de la condenación condicional y de la libertad condicional no serán aplicables a los sancionados por contravenciones.

ARTÍCULO 7º: Ninguna causa por contravención podrá ser iniciada sino por imputación de actos u omisiones calificados como tales por la Ley, Ordenanza, Decreto y otra norma aplicable en la jurisdicción municipal con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 8º: En caso de razonable duda, deberá estarse siempre a lo que resulte más favorable al presunto infractor.

CAPITULO II: De las penas.-

ARTÍCULO 9º: Las contravenciones a las normas municipales o a las normas nacionales y/o provinciales cuya aplicación competa a la Municipalidad se sancionarán con pena de amonestación, multa o inhabilitación.- También se podrán imponer como condenaciones accesorias, las penas de clausura, desocupación, traslado, demolición y decomiso.

ARTÍCULO 10º: Las aplicaciones de las sanciones previstas en esta Ordenanza será en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, ejecuciones subsidiarias, caducidades y otras que fueren propio del Departamento Ejecutivo adoptar para asegurar el cumplimiento de las normas municipales y otras que fueren propias del Departamento Ejecutivo y/o Secretaría en la cual se delegará tal atribución, adoptar para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

ARTÍCULO 11º: Las penas podrán aplicarse separada o conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de éste, riesgo corrido por las personas o los bienes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

ARTÍCULO 12º: La pena de amonestación sólo podrá ser utilizada como sustitutiva de la multa y siempre que no mediare reincidencia del contraventor.

ARTÍCULO 13º: La pena de multa corresponde en este Código a sanción pecuniaria a obrar por el infractor por la acción u omisión del hecho ilícito que se le impute, cuyo monto será

determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de "módulos" que se prevean para cada contravención.

ARTÍCULO 14º: La sanción de multa no podrá exceder de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos del Personal Municipal.

ARTÍCULO 15º: Para todos los efectos de este Código deberá considerarse "módulo" a la "unidad sanción" equivalente a uno por ciento (1 %) del sueldo básico para un empleado administrativo municipal, de menor jerarquía vigente a la fecha en que se determine la sanción.

ARTÍCULO 16º: Cuando la pena fuere de multa el Juez podrá autorizar al infractor a abonarla en cuotas, fijando los montos de éstas y las fechas de pago según la condición económica del condenado.- El otorgamiento de esta facilidad quedará librado al exclusivo arbitrio del Juez.- El incumplimiento total o parcial en el pago de las cuotas fijadas producirá la caducidad de los plazos otorgados.

CAPITULO III: De las condenaciones accesorias.-

ARTÍCULO 17º: La inhabilitación implica la suspensión o cancelación del permiso o habilitación concedido por el Municipio para el ejercicio de la actividad en infracción.

ARTÍCULO 18º: La clausura implica el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda y/o el cesé o suspensión del ejercicio de su actividad.- La misma se aplicará por razones de seguridad, moralidad, salubridad o higiene, o por incumplimiento a la reglamentación vigente.- Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación condicional.- El Juez previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico.- La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura.

ARTÍCULO 19º: Desocupación, Traslado y Demolición: Se dispondrá la desocupación, traslado y demolición de establecimientos o instalaciones comerciales e industriales, cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.

ARTÍCULO 20º: La pena accesoria de decomiso implica para el infractor la pérdida del dominio de la cosa mueble o semoviente con la que se comete la infracción.- La mercadería decomisada apta para el consumo se entregará a instituciones de bien público si fueran aprovechables, consignándose en todos los casos la entrega mediante acta que se agregará a la causa.- En los demás supuestos se dará a las cosas el destino más adecuado conforme a su naturaleza o se procederá a su destrucción y disposición final y a través de los organismos municipales que correspondan.

CAPITULO IV: De los responsables.-

ARTÍCULO 21º: Son responsables a los efectos de este Código las personas de existencia física o ideal de las faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión o que las consintieren o fueren negligentes en la vigilancia y de las que cometan sus agentes o personas que actúen en su nombre bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal que le pudiera corresponder a éstas.

ARTÍCULO 22º: Cuando se impute la comisión de una falta a un menor de 18 años serán responsables los padres, encargados, tutores y/o guardadores del mismo.-

TITULO II: DE LOS FUNCIONARIOS Y SUS FACULTADES.

ARTÍCULO 23º: Los funcionarios que tengan asignadas funciones de verificación, contralor, constatación y/o inspección, están facultados para inspeccionar en jurisdicción del Partido, sin restricciones y sin previo aviso a:

- 1 - Los establecimientos comerciales, industriales, asistenciales, recreativos o de cualquier índole.
- 2 - Las entidades de bien público;
- 3 - Los puestos y kioscos;
- 4 - Los espectáculos, diversiones, entretenimientos y competencias públicas;
- 5 - Vehículos de cualquier categoría;
- 6 - Todo tipo de publicidad y propaganda;
- 7 - Todo tipo de instrumento de medición;
- 8 - Todo lugar en las que se efectúan actividades en contravención a las normas vigentes o en los sitios y/o acciones y/o actividades que establezcan las mismas.- Esta enumeración es enunciativa y no taxativa.

ARTÍCULO 24º: Para el cumplimiento de sus funciones los funcionarios competentes podrán:

- a) Exigir que les sea exhibida toda documentación que establezcan las reglamentaciones vigentes;
- b) Recabar del propietario o responsable toda información que juzgue necesaria para su quehacer;
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública;
- d) Secuestrar documentación, libros y/o cualquier otro elemento probatorio;
- e) Intervenir las mercaderías, productos, envases y/o todo otro elemento de cualquier índole o naturaleza para su ulterior examen o análisis aún cuando estuvieran en tránsito, nombrando depositario;
- f) Suspender preventivamente espectáculos, exhibiciones, diversiones y/o todo tipo de actividad cuando ello fuere indispensable para el mejor curso del procedimiento contravencional o si existiere riesgo inminente para la salud o la seguridad de la población o se atente contra la moral o buenas costumbres o cuando así lo establezcan las normas en vigor;
- g) Clausurar preventivamente los locales, maquinarias, artefactos, equipos y/o instalaciones en las que se hubiere constatado la infracción.- Cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación y las condiciones previstas por este Código.

ARTÍCULO 25º: El funcionario competente que intervenga en la comprobación de un hecho contravencional, deberá disponer de inmediato al cesé de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes según resulte de las circunstancias del caso.- La falta de pago de la Tasa de Seguridad e Higiene, y demás Tasas Especiales que estén contempladas en la Ordenanza Impositiva y Fiscal, y que gravan a la actividad comercial e industrial, podrán ser sancionados además de con las multas y recargos que contempla la legislación vigente, con la pena de clausura y/o inhabilitación.

ARTÍCULO 26º: Son funcionarios competentes a los efectos de este Código los Jueces de Faltas y las Autoridades Municipales debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 27º: Son funcionarios auxiliares, todo personal de la Comuna, sin distinción de jerarquía, y el de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.-

TITULO III: DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I: Ley Aplicable.

ARTÍCULO 28º: El procedimiento en el **labrado** de las actas contravencionales, medidas preventivas y proceso sumarial se regirá por lo dispuesto en el Código de Faltas Municipal (Decreto-Ley 8751/77 y Leyes modificatorias) y lo que se dispone en el presente título.

CAPITULO II: Inspecciones y Verificaciones.

ARTÍCULO 29º: Las verificaciones del cumplimiento de las normas y disposiciones vigentes, se efectuarán mediante inspección a realizarse en la forma que este capítulo y el Código de Faltas Municipal determinan, por los agentes especialmente autorizados al efecto.

ARTÍCULO 30º: Los agentes municipales se constituirán en los lugares expresados en el artículo 23 y procederán a labrar el acta de comprobación de acuerdo a lo que resulte de la inspección que realicen, sin perjuicio de tomar las medidas preventivas pertinentes, dejando constancia de estas en el acta que se labre y en la libreta de inspección

CAPITULO III: De las Actas.

ARTÍCULO 31º: La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Si se tratare de una persona física, la individualización se efectuará determinando nombre, apellido, documento de identidad y domicilio;
- b) Si se tratare de una sociedad regular, se indicará nombre, razón social, tipo societario y número de inscripción;
- c) Si se tratare de una sociedad de hecho, se individualizará a todos y cada uno de los socios, en forma establecida para las personas físicas, con indicación de sus domicilios;
- d) Si se tratare de empresa o explotación que gira bajo el nombre de una sucesión se individualizará a todos y cada uno de los herederos en la forma prevista para las personas físicas.- Además se dejará constancia del nombre y apellido, domicilio del administrador si lo hubiere, y Juzgado, Secretaría y Departamento Judicial en el que tramita la sucesión de que se trate.

ARTÍCULO 32º: Si el presunto infractor se encontrare presente al momento de labrarse el acta o en el supuesto de que existieran testigos presenciales de la infracción comprobada, el inspector los invitará a firmar el acta, dejando expresa constancia de la negativa que se produjera.

ARTÍCULO 33º: Si la infracción constare de un expediente administrativo, o del mismo surgieran indicios o presunciones fehacientes de su comisión, no será necesaria el acta de comprobación a que se refiere el artículo.- En este caso se testimoniarán las piezas pertinentes o se desglosarán los originales dejando copia autenticadas, formándose actuaciones por separado que se notificarán al imputado, y se remitirán al Juzgado de Faltas en turno con relación suscita de los hechos y cita de la Ordenanza o disposición legal presuntamente infringida.

ARTÍCULO 34º: Cuando la comprobación de una falta surja del análisis de alimentos, bebidas o sus materias primas, realizado por autoridad administrativa deberá remitirse al Juez de Faltas el acta de extracción de muestra y el resultado del análisis suscripto por profesional competente.

ARTÍCULO 35º: El plazo fijado para elevar las actuaciones al Juez de Faltas y poner a su disposición los efectos que se hubieran secuestrados o decomisado, se computará en el caso de ser necesario previo análisis técnico o profesional de la mercadería o elementos secuestrados o decomisados para la verificación fehaciente de la falta, desde el día en que se recepciones el dictamen o análisis por el funcionario interviniente.-

ARTÍCULO 35º (BIS): (Artículo incorporado por la Ordenanza N° 06/2007) Por no cumplimentar el Censo de Riesgo según lo normado por el ARTÍCULO 27º de la

ORDENANZA N° 11/2006 serán pasible de una multa de cien (100) a quinientos (500) módulos.

Por la no presentación de la “Declaración Jurada “, según el ARTÍCULO 29 de la ORDENANZA N° 11/2006 serán pasible de una multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) módulos.-“

Por no cumplir la siguiente normas y/o requerimientos:

a) La falta de presentación de auditorias y/o certificados sobre seguridad requeridos por la Legislación Nacional, Provincial o Municipal serán pasibles de una multa de ciento cincuenta (150) a doscientos (200) módulos.-

b) La no ejecución de las reparaciones y medidas a tomar que dispusieran las auditorias , Autoridades Nacionales , Provinciales y/o el Municipio , en los plazos establecidos por las mismas , serán pasibles de una multa de cien (100) a (200) módulos.-

c) El no cumplimiento de las normas de radicación industrial reglada por la Ley N° 11459 y su Decreto Reglamentario N° 1741/96 , normas complementarias y las que modifiquen en un futuro serán pasibles de una multa de veinte (20) a doscientos (200) módulos.-

d) El no cumplimiento de la normativa Provincial sobre Residuos Especiales y Patogénicos , Ley N° 11720 y la Ley N° 11347, sus Decretos Reglamentarios y Complementarios o las que modifiquen en el futuro serán pasible de una multa de treinta (30) a trescientos (300) módulos.-

e) Por la Circulación en áreas Urbanas de equipos de aplicación terrestre de agroquímicos , serán pasible de una multa de cien (100) a quinientos (500) módulos.-

f) Por la aplicación aérea de Agroquímicos en zona no permitida, serán pasible de una multa de cien (100) a mil (1000) módulos.”

TITULO IV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I: De la Reincidencia.

ARTÍCULO 36º: La reincidencia implicará una circunstancia agravante de la infracción incrementándose la pena al doble de la misma y del máximo.- A partir de la tercera reincidencia la escala sancionadora será el triple del máximo de la misma.

CAPITULO II: De la Desestimación.

ARTÍCULO 37º: Corresponde desestimar la denuncia o sobreseer la causa:

1 - Cuando el acta labrada no se ajuste en lo esencial a las normas establecidas para su confección.-

2 - Cuando las medidas acumuladas en la denuncia no sean suficientes para acreditar las faltas.-

3 - Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor o responsable.

CAPITULO III: Concurso de Infracciones.

ARTÍCULO 38º: Cuando una infracción cayera bajo más de una sanción, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

ARTÍCULO 39º: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones.- Sin embargo esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trata.

CAPITULO IV: Del Pago Voluntario.-

ARTÍCULO 40º: El pago voluntario previsto para la extinción de la acción podrá efectuarse personalmente o por tercero debiéndose presentar copia del acta de verificación o la primera notificación fehaciente del Juzgado, teniendo una quita del 20% para la primera infracción.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL: DE LAS CONTRAVENCIONES.

TITULO I: FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 41º: Toda la acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que la Intendencia realice en uso de su poder de policía, como asimismo la consignación de datos falsos o inexactitudes por el que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones, será sancionada con multa de cinco (5) a cien (100) módulos y/o inhabilitación y/o clausura de hasta diez (10) días.

ARTÍCULO 42º: El incumplimiento en tiempo y forma de ordenes o intimaciones impuestas y notificadas legal y formalmente, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o inhabilitación y/o clausura hasta quince (15) días.

ARTÍCULO 43º: La violación, alteración, destrucción u ocultación de sellos, precintos o fajas de intervención o clausura colocados o dispuestos por la Autoridad Municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales, vehículos, serán sancionados con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta quince (15) días y/o decomiso.

ARTÍCULO 44º: La violación de una clausura impuesta por autoridades competentes será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o nueva clausura hasta treinta (30) días, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

ARTÍCULO 45º: La violación de una inhabilitación y/o clausura impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 46º: La destrucción, remoción, alteración y toda otra maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores y demás señales colocadas por la autoridad municipal o empresas o entidades autorizadas, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, serán sancionadas con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 47º: La falta de exhibición permanente en locales industriales o afectados a actividades similares a éstas, de certificados de habilitación, constancias de permiso o inspección, libros de inspección o de registro y/o la inexistencia de documentación aprobada en obra o cualquier documento al que se le hubiere sometido a esa obligación, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 48º: La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones municipales manifiestamente improcedentes, o en beneficio de un interés privado ilegítimo, será sancionada con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos.

ARTÍCULO 49º: El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Marcos Paz o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal y/o cualquier otra que pueda inducir a errores sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias o emblemas pertenecientes al Municipio o usados por sus dependencias será penado con multa de cinco (5) a cien (100) módulos y/o clausura y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Los Artículos 49º(BIS), TER, QUATER, QUINQUIES, SEXIES Y SEPTIES son incorporados por la Ordenanza N° 34/2021

ARTICULO 49°(BIS): El Departamento Ejecutivo Municipal (DEM) implementará una serie de acciones destinadas al estímulo, capacitación y control en la aplicación de pagos electrónicos en ferias y comercios ubicados en nuestro ejido municipal, con el fin de garantizar un eficiente y correcto uso de las tarjetas del Plan Nacional Argentina Contra El Hambre, como así también la protección de sus destinatarios y destinatarias.

ARTICULO 49°(TER): El DEM dispondrá de un área de aplicación, vinculada a comercio, para desarrollar las siguientes acciones:

Constitución de mesas de trabajo y suscripción de acuerdos con comerciantes y empresas locales, para establecer parámetros de aplicación justa y equitativa de las mencionadas tarjetas, y evitar la comercialización de productos no contemplados en las bases del Plan. Realización de una amplia campaña de difusión entre los comerciantes locales respecto del impacto económico del Plan Nacional Argentina Contra El Hambre y de la importancia de sostener una amplia oferta de productos a precios económicos para acrecentar los volúmenes de operaciones comerciales con los beneficiarios del programa.

ARTICULO 49°(QUATER): El DEM dispondrá de un área de aplicación, vinculada a la economía social y solidaria, para desarrollar las siguientes acciones:

Constitución de Mesas de trabajo con emprendedores de la economía social y solidaria para facilitarles el acceso a sistemas de pago electrónico aptos para la recepción de las Tarjetas del Plan Nacional Argentina Contra El Hambre.

Dictado de talleres y charlas de capacitación sobre condiciones de uso y derechos de las y los destinatarios de tarjetas alimentar.

ARTICULO 49°(QUINQUIES): El DEM dispondrá de un área de aplicación, vinculada a inspecciones, para desarrollar las siguientes acciones:

Realización de operativos de control en comercios asegurando que quienes posean el sistema de pago electrónico reciban débitos de tarjetas provenientes de la seguridad social..

Recepción de denuncias de usuarios ante hechos abusivos y/o que coloquen en situaciones desventajosas a los y las titulares de dichos plásticos.

Establecimiento de multas y sanciones a aquellos comerciantes que realicen prácticas desleales y/o abusivas específicamente con estos usuarios

ARTICULO 49°(SEXIES): Tipifíquense como faltas las siguientes prácticas desleales en el uso de las tarjetas de débito asociadas a programas vinculados a la seguridad social

El cobro de porcentajes sobre la compra o la aplicación de costos financieros extras, a los beneficiarios que paguen con estas tarjetas.

La utilización de las tarjetas de dichos programas por terceros, por inacción, negligencia o aprovechamiento del comercio.

La realización de operaciones financieras o préstamos bajo la ficción de compras de productos habilitados, o la retención de tarjetas como garantía de operaciones de este tipo.

La aplicación de precios abusivos en los productos comprados por dichos medios electrónicos de pago.

La venta de productos no autorizados a usuarios de dichas tarjetas o la obligación de adquirir determinadas marcas.

ARTICULO 49°(SEPTIES): En caso de detectarse algunos de los incumplimientos o acciones previstos en esta norma, Las penas serán aplicadas según los establecido por el artículo anterior, siendo pasibles de sanción con multas que irán de 150 (ciento cincuenta) a 200 (dos cientos) módulos. Y clausuras temporarias del comercio en caso de reincidencias.

TITULO II: FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

CAPITULO I: De la Sanidad e Higiene en General.-

ARTÍCULO 50º: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, serán sancionados con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 51º: La venta, tenencia o guarda de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente será sancionada con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos y/o inhabilitación y/o clausura y/o decomiso.

ARTÍCULO 52º: La admisión de animales en locales de elaboración, en vasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos y/o mercaderías será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o inhabilitación y/o clausura.

ARTÍCULO 53º: La tenencia de animales sin vacunación antirrábica, cuando la misma fuere exigible, será sancionada con multa de diez (10) a treinta (30) módulos y/o decomiso. La pena de multa prevista en este artículo se aplicará por cada animal hallado sin vacunación.

ARTÍCULO 54º: Las faltas relacionadas con la higiene de la habilitación del suelo, de las vías y lugares públicos y privados y de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades comerciales, industriales o asimilares a éstas, serán sancionadas con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 55º: El exceso de gases, humo u hollín proveniente de chimeneas, calderas o similares, será sancionado con multa de cinco (5) a quinientos (500) módulos y/o inhabilitación y/o clausura.

ARTÍCULO 56º: El exceso de humo y/o la emanación de efluentes gaseosos provenientes de escapes de automotores en contravención a la reglamentación vigente será sancionado con multa de cinco (5) a cien (100) módulos, si se tratara de vehículos afectados al servicio público, la multa será de veinte (20) a quinientos (500) módulos.

ARTÍCULO 57º: Las infracciones a la falta de higiene y salubridad de las viviendas y domicilios particulares o sus lugares comunes, recurriendo en su caso a lo dispuesto en el Artículo 24º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, para proceder al ingreso y verificación de la contravención, será sancionada con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos.

ARTÍCULO 58º: Cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas municipales y/o provinciales o nacionales, cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuvieran las plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de diez (10) a tres mil (3000) módulos y/o clausura.

ARTÍCULO 58º (BIS): (Artículo incorporado por la Ordenanza N° 06/2007) Por la venta y tenencia de plaguicidas o agroquímicos:

a) De las líneas de jardín , domésticos y veterinarios en aquellos lugares donde se fabriquen , fraccionen y expendan productos alimenticios con destino al consumo humano , excepto los productos cuya presentación comercial sea en aerosol , tabletas o líquidos termo evaporables con envase secundario, serán pasibles de una multa de veinte (20) a doscientos (200) módulos. “

b) Venta de productos plaguicidas cuya clasificación toxicológica responda a las clases tipificadas como C y D en lugares no permitidos, serán pasible de una multa de treinta (30) a trescientos (300) módulos.

c) La comercialización de productos plaguicidas de clasificación toxicológica tipificados como A y B que no cumplan lo normado por la Ley Provincial N° 10.699 y su Decreto reglamentario 499/91, o la que en el futuro la reemplace, serán pasible de una multa de cien (cien) a mil (1000) módulos. “

(Incisos incorporados por la Ordenanza N° 25/2019) Por el incumplimiento de las prohibiciones de la Ordenanza 25/2019 y sus modificatorias y/o disposiciones complementarias:

d) Quien incumpliera con la prohibición de las aplicaciones con agroquímicos en área en zonas de exclusión y/o aérea. Serán sancionados con una multa de 500 (quinientos) a 1000 (mil) módulos con un incremento del 50% por cada reincidencia, de la siguiente infracción, pudiendo solicitar la autoridad de aplicación, la remediación del daño provocado y/o la realización de los estudios de suelo y/o agua pertinentes a fin de evaluar el impacto negativo.

Dicha infracción podrá ser empleada no solo al aplicador, sino también al dueño del campo y/o de la producción.

e) Quien incumpliera con la prohibición de las aplicaciones con agroquímicos en área urbana para desmalezar terrenos baldíos, espacios verdes, veredas, plazas y parques. Serán sancionados con una multa de 100 (cien) a 500 (quinientos), módulos con un incremento del 30% por cada reincidencia, de la siguiente infracción, pudiendo solicitar la autoridad de aplicación, la remediación del daño provocado y/o la realización de los estudios de suelo y/o agua pertinentes a fin de evaluar el impacto negativo.

Dicha infracción podrá ser empleada no solo al aplicador, sino también al dueño del campo y/o de la producción.

f) Por falta y/o adulteración de carnet de aplicador, receta agronómica, documentación y/o permiso de aplicación de agroquímicos tanto de índole nacional, provincial y/o municipal. El infractor será plausible de un multa de 100 a 500 módulos, con un incremento del 30% (treinta por ciento) por cada reincidencia de la siguiente infracción.

g) Circular con equipos de aplicación de agroquímicos por zonas restringidas, sin las autorizaciones pertinentes, cargados y/o produciendo derrames, serán plausibles de una multa de 100 a 500 módulos, pudiendo ser decomisado el vehículo y con un incremento del 50% por cada reincidencia de la siguiente infracción.

h) Aquellos que incumplan alguno de los puntos de buenas prácticas y/o gestión integral de envases de agroquímicos, serán plausibles de multa de 100 a 500 módulos.

CAPITULO II: De la Sanidad e Higiene Alimentaria.-

ARTÍCULO 59°: Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o sus materias primas, o se realicen cualesquiera otras actividades vinculadas con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliario y servicio sanitario; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación a sus implementos faltando a las condiciones higiénicas serán sancionadas con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 60°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionadas con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o hasta noventa (90) días y/o decomiso y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 61°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de

identificación o rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta quince (15) días y/o decomiso y/o inhabilitación hasta quince (15) días.

ARTÍCULO 62º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o decomiso y/o clausura y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 63º: La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulteradas o falsificados, será sancionada con multa de cien (100) a quinientos (500) módulos y decomiso y/o clausura y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 64º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidos o producidos con métodos o sistemas prohibidos, o con materias no autorizadas o que se encuentren en conjunción con materias prohibidas o de cualquier manera se hallen en fraude bromatológico, será sancionada con multa de cien (100) a quinientos (500) módulos y decomiso y/o clausura y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 65º: La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios o eludiendo los mismos, será sancionada con multa de doscientos (200) a mil (1000) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días y decomiso y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 66º: La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o subproductos alimenticios, será sancionada con multa de cien (100) a mil (1000) módulos y decomiso y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 67º: La tenencia, venta y/o matanza clandestina de animales será sancionada con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) módulos y decomiso.

ARTÍCULO 68º: La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieren atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días y/o decomiso.

ARTÍCULO 69º: La falta de higiene total o parcial de los vehículos transportadores de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar calidad y condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten y/o el transporte de dichas sustancias en contacto aproximado con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días y/o decomiso.

ARTÍCULO 70º: El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible o en vehículos que no se encuentren habilitados o inscritos a tales fines, cuando ese requisito sea exigible será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o decomiso y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 71º: El transporte de mercaderías y sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, o por personas distintas de las inscripciones o en contravención de cualesquiera otras de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento y la comercialización de tales productos será sancionado con multa de cinco (5) a cien (100) módulos y/o decomiso y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 71 (BIS): (Artículo incorporado por la Ordenanza N° 06/2007) Quienes transporten sustancias orgánicas en contenedores o vehículos no estanco o sin cubierta, abonaran en concepto de multa de cien (100) a cuatrocientos (400) módulos.-

ARTÍCULO 72º: La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas y otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilables a éstas, en contravención a las normas reglamentarias será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura y/o inhabilitación hasta quince (15) días.

ARTÍCULO 73º: Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o clausura de hasta quince (15) días.

ARTÍCULO 74º: La carencia de la Libreta Sanitaria exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta quince (15) días.

ARTÍCULO 75º: La falta de renovación oportuna de la Libreta Sanitaria exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con multa de cinco (5) a treinta (30) módulos y/o clausura hasta diez (10) días.

ARTÍCULO 76º: Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta diez (10) días.

ARTÍCULO 77º: En los casos previstos en los artículos 74, 75, 76 y 77 las penas de multas se aplicarán por persona e infracción y será responsable de las mismas el empleador.-

CAPITULO II: De la Sanidad e Higiene de la Vía Pública.-

ARTÍCULO 78º: Arrojar aguas servidas en la vía pública será sancionado:

- a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de cinco (5) a treinta (30) módulos.-
- b) Cuando provinieran de comercios o locales en que se realicen actividades asimilables a las comerciales, con multa de quince (15) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta quince (15) días.-
- c) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las industriales, con multa de cien (100) a dos mil (2000) módulos y/o clausura de hasta noventa (90) días.-

En los lugares que no exista red cloacal, la sanción prevista en el inciso a) se reducirá a la mitad.

- d) Cuando el desagüe provenga de piscinas o piletas o similar, se aplicará multa de cien (100) a dos mil (2000) módulos.

ARTÍCULO 78 (Bis): (Artículo incorporado por la Ordenanza N° 68/2015) Quienes no cumplan con lo establecido por la ordenanza 068/2015 serán sancionados:

- a) Por incumplimiento del artículo 1º: 20 módulos.
- b) Por incumplimiento del artículo 2º: 30 módulos.
- c) Por incumplimiento del artículo 4º: 30 módulos.

En cada ocasión se establecerá un plazo razonable para subsanar la falta, incrementándose un 25 % la sanción con cada reincidencia.

ARTÍCULO 79°: Destrucción de árboles por el frentista sin previa autorización municipal sin perjuicio de la denuncia penal y la restitución del importe del daño, multa de cuarenta (40) a doscientos (200) módulos, más el triple de especies arbóreas retiradas con un desarrollo de no menos de 4-5 manos, y su ubicación de acuerdo falle la oficina de faltas basada en informe técnico elaborado por área de medio ambiente.

ARTÍCULO 80°: (Texto según la Ordenanza N° 099/2014)

a) Arrojar o depositar basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares prohibidos, públicos o privados, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.-

b) Realizar excavaciones, abrir zanjas o destruir calles o caminos públicos, sin perjuicio de tener que proceder a su reparación o independientemente a otras sanciones, la multa será de cincuenta (50) a doscientos (200) módulos.

c) Obstruir deliberadamente y con cualquier método zanjas y zanjones, la multa será de cincuenta (50) a doscientos (200) módulos.

d) Realizar extracción de tierras en dominio público o privado sin la pertinente autorización del manejo de tierra por las respectivas autoridades de aplicación, la multa será de cincuenta (50) a mil (1000) módulos según la falta y el volumen de material en infracción y/o la clausura del emprendimiento.

Texto anterior: *“a) Arrojar o depositar basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares prohibidos, públicos o privados, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.*

b) Realizar excavaciones, abrir zanjas o destruir calles o caminos públicos, sin perjuicio de tener que proceder a su reparación o independientemente a otras sanciones, la multa será de cincuenta (50) a doscientos (200) módulos.

c) realizar extracción de tierras en dominio público o privado sin la pertinente autorización del manejo de tierra por las respectivas autoridades de aplicación, la multa será de cincuenta (50) a mil (1000) módulos según la falta y el volumen de material en infracción y/o la clausura del emprendimiento.

ARTÍCULO 81°: El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de propiedad de terceros, en contravención a disposiciones vigentes, será sancionado con multa de cien (100) a dos mil (2000) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 82°: (Texto según Ordenanza N° 06/2007) Quienes laven vehículos o transportes, de acuerdo a lo siguiente:

a) Quienes laven vehículos particulares o de transporte no contaminante, será pasible de multas de cinco (5) a Veinte (20) módulos.

b) Quienes laven vehículos de transporte de animales o residuos orgánicos, será pasible de multas de cincuenta (50) a cien (100) Módulos.

c) Quienes laven vehículos de transporte de residuos especiales y/o patogénicos, será pasible de multas de quinientos (500) a mil (1000) módulos “.-

Texto original: *El lavado de vehículos en la vía pública, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos.*

ARTÍCULO 82° (Bis): (Artículo incorporado por la Ordenanza N° 68/2015) Quienes no cumplan con lo establecido por la ordenanza 068/2015 serán sancionados:

a) por incumplimiento del artículo 6°: 100 módulos.

b) por incumplimiento del artículo 7°: 50 módulos.

ARTÍCULO 83º: El lavado y barrido de las veredas en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) módulos.

ARTÍCULO 84º: La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos.- Si la selección de residuos se efectuara en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) módulos.

Por incinerar residuos Sólidos urbanos y Animales muertos, serán pasible de una multa de veinte (20) a doscientos (200) módulos, si estos fueran residuos Especiales y/o patogénicos, serán pasible de una multa de cien (100) a Mil (1000) Módulos. **(Párrafo incorporado por la Ordenanza N° 06/2007)**

ARTÍCULO 85º: El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a las reglamentaciones vigentes o su depósito en la vía pública, en horarios que no fueran los establecidos por aquellas, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos.

ARTÍCULO 86º: La falta de extracción de malezas o yuyos en las veredas o en los espacios de tierra que circundan los árboles plantados en ellas, o en los canteros con césped en tanto fuere exigible será sancionada con multa de uno (1) a cincuenta (50) módulos.

CAPITULO III: De la Higiene Mortuoria.-

ARTÍCULO 87º: El incumplimiento por las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en las bóvedas, monumentos, panteones y nichos, o de las que regulen la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, será sancionado con multa de treinta (30) días o definitiva y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 88º: El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de nichos de los cementerios del Partido de las normas que reglamentan las características, dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos.

ARTÍCULO 89º: La realización de actividades comerciales sin permiso expreso otorgado por autoridad municipal competente en el interior de los cementerios del Partido, será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o decomiso y/o clausura.

TITULO III: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPITULO I: De la seguridad y el Bienestar.-

ARTÍCULO 90º: Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionadas con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o inhabilitación sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Construcciones, respecto de las medidas inmediatas a tomar por el responsable del área y/o la Administración Municipal.

ARTÍCULO 91º: Producir, estimular o provocar ruidos molestos, y cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, en contravención a las normas reglamentarias, se perturbare o puede perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjera en domicilios, en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, demás lugares en que se

desarrollen actividades públicas o privadas, o en negocios habilitados, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) módulos y/o clausura y/o inhabilitación y/o decomiso.

ARTÍCULO 92º: La falta de elementos e instalaciones de seguridad contra incendio o la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionada:

a) En industrias o actividades asimilares a éstas con multa de cien (100) a mil (1000) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.-

b) En inmuebles afectados a otros usos, con multa de diez (10) a treinta (30) módulos y/o clausura hasta diez (10) días.

ARTÍCULO 93º: La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registrados por ante la autoridad competente en los casos, clases y formas en que fuere exigido tal requisito, será sancionada con multa de cincuenta (50) a mil (1000) módulos y/o decomiso y/o clausura hasta noventa (90) días o definitiva.

ARTÍCULO 94º: La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, será sancionada con multa de veinticinco (25) a quinientos (500) módulos y/o decomiso y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 95º: El expendio de artefactos pirotécnicos declarados de "venta libre" a personas de menor edad que la exigida por las reglamentaciones para consentir el acto, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 96º: La colocación o quema de artificios pirotécnicos prohibidos o no registrados por ante la autoridad competente, o sin permiso o habilitación exigibles, o en lugares o zonas vedadas para tal fin o en cantidades superiores a las admitidas o sin observar las preocupaciones que, para tales prácticas, establezcan las reglamentaciones respectivas, así como toda otra infracción a éstas que no tengan penas previstas en las restantes disposiciones de este Código serán sancionadas con multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o decomiso.

ARTÍCULO 97º: El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sujetas a Inspección Municipal sin la previa verificación o las sucesivas inspecciones que fueran necesarias, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o decomiso.

ARTÍCULO 98º: Por tener animales sueltos en la vía pública, se abonará por cada uno, de cinco (5) a treinta (30) módulos, sin perjuicio de disponer la subasta pública de las mismas en caso de no hacerse efectiva la multa dentro de los diez (10) días de notificado.

ARTÍCULO 98 Bisº: (Incorporado por la Ordenanza N° 98/2014) El incumplimiento en la Ordenanza N° 098/2014 harán pasibles a las personas o empresas en infracción a una multa de 100 a 300 módulos y/o la clausura del lugar.

CAPITULO II: De las Obras y Demoliciones.-

ARTÍCULO 99º: La iniciación de obras o instalaciones reglamentarias sin solicitar el permiso municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o clausura mientras subsista el incumplimiento.

ARTÍCULO 100º: La iniciación de obras reglamentarias sin aviso previo cuando fuere exigible, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o clausura.

ARTÍCULO 101º: La iniciación de obras de ampliaciones antirreglamentarias será sancionada con multa de treinta (30) a trescientos (300) módulos y/o clausura y/o demolición.

ARTÍCULO 102º: La iniciación de demoliciones de inmuebles sin solicitar permiso municipal, salvo los casos de domicilios de inmuebles comprendidos en los alcances de los artículos 99º, 100º y 101º, será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o clausura.

ARTÍCULO 103º: La no realización de obras o instalaciones necesarias exigidas por la Comuna para la seguridad de las personas cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas, será sancionada con multa de treinta (30) a ciento cincuenta (150) módulos y/o clausura.

ARTÍCULO 104º: Las infracciones relacionadas con deficiencias del edificio que sean subsanables, será sancionadas con multa de diez (10) a cuarenta (40) módulos.-

ARTÍCULO 105º: La omisión de solicitar oportunamente el final de obra será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o inhabilitación.

ARTÍCULO 106º: La no representación en término de planos conforme a obra será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o inhabilitación.

ARTÍCULO 107º: La no exhibición de las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de la misma, y el número de expediente municipal bajo el que se autorizará la respectiva construcción o demolición, será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o inhabilitación y/o clausura.

ARTÍCULO 108º: La falta de valla o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura.

ARTÍCULO 109º: La omisión del emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída de material de construcciones o demoliciones a fincas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de treinta (30) a ciento cincuenta (150) módulos y/o inhabilitación y/o clausura.

ARTÍCULO 110º: El empleo de sistemas constructivos no aprobados o que no se ajusten a las especificaciones del Código de Construcciones, será sancionado con multa de cincuenta (50) a mil (1000) módulos y/o demolición y/o clausura y/o inhabilitación.

ARTÍCULO 111º: La existencia de incorrecciones en la ejecución de los trabajos o por trabajos incompletos será sancionado con multa de cincuenta (50) a mil (1000) módulos y/o clausura de hasta treinta (30) días y/o definitiva y/o demolición y/o inhabilitación.

ARTÍCULO 112º: El profesional de la construcción que labore sin la matrícula o permiso municipal al día, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos.

ARTÍCULO 113º: El profesional y/o constructor y/o albañil que intervenga en la dirección y/o ejecución de una construcción y/o instalación en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos y/o suspensión en la matrícula.- En el caso que la ejecución de la obra la realice una empresa constructora o instaladora se duplicará el mínimo y el máximo indicado y/o inhabilitación.- La suspensión e inhabilitación que se apliquen impiden que quienes hayan sido pasibles de tal sanción actúen en la gestión

de nuevos permisos de construcción o instalaciones, como también en la continuación de los que se hubieran iniciado.-

CAPITULO III: De las Industrias, Comercios y Actividades Asimilables (del ámbito privado)

ARTÍCULO 114º: La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada, sea o no con fines de lucro, prohibida por las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) módulos y/o clausura.

ARTÍCULO 115º: La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a esas, en zonas del Partido, reputadas aptas, por las normas de zonificación según usos, para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, según las normas vigentes, será sancionada con multa de veinte (20) a dos mil (2000) módulos y/o clausura.

ARTÍCULO 116º: La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividad asimilables a éstas, en inmuebles sitios en zonas que no admiten tales usos, será sancionada con multa de treinta (30) a tres mil (3000) módulos y/o clausura.

ARTÍCULO 117º: La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, a los que se hubiere denegado su radicación y/o su habilitación, será sancionado con multa de cuarenta (40) a cuatro mil (4000) módulos y/o clausura.

ARTÍCULO 118º: El cambio o anexión de rubros prohibidos por las reglamentaciones vigentes, en los establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativas, educativos o de cualquier índole habilitados, será sancionado con multa de treinta (30) a dos mil (2000) módulos y/o clausura y/o inhabilitación y las modificaciones o ampliaciones en el local, comercial, edificios, maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial, comercial o asimilables a éstas debidamente habilitadas que se efectúen sin previo permiso, habilitación o autorización exigible, serán sancionadas con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 119º: La anexión de rubros de actividad industrial, comercial o asimilables sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, será sancionada con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos y/o clausura y/o inhabilitación.

ARTÍCULO 120º: El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educacionales o de cualquier índole en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas, será sancionada con multa de diez (10) a dos mil (2000) módulos y/o clausura.

ARTÍCULO 121º: El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos de cualquier índole, en inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigidas por normas reglamentarias vigentes o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficiente, será sancionado con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos y/o clausura y/o inhabilitación.

ARTÍCULO 122º: El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos y/o inhabilitación.

ARTÍCULO 123º: La venta de mercaderías y productos en general sin exhibición de sus precios y/o a sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, en las circunstancias en que estos requisitos fueren legalmente exigibles, será sancionada con multa de diez (10) a mil (1000) módulos y/o clausura y/o inhabilitación.-

ARTÍCULO 124º: La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables, cuando éstos fueren legalmente exigibles, será sancionado con multa de cinco (5) a quinientos (500) módulos y/o clausura y/u inhabilitación.

ARTÍCULO 125º: La falta de comunicación en el término de noventa (90) días del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables, será sancionada con multa de cinco (5) a cien (100) módulos.

CAPITULO IV: De los Espectáculos Públicos.-

ARTÍCULO 126º: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigente; o en perjuicio de la seguridad y el bienestar del público asistente o del personal que trabaje con ellos, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) módulos y/o clausura hasta treinta (30) días.- Si el hecho consistiera en perturbación o molestia al público por infracción a disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en su vigilancia y los autores de la falta.

ARTÍCULO 127º: La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público y de las urnas-buzón para el depósito del talón de entrada, será sancionada con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta quince (15) días.

ARTÍCULO 128º: La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otro tipo de instrumento de similares características que importaren promesas de remuneración o de premios en dinero o especie, sin la autorización o permisos previos exigibles, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o decomiso.- Cuando la comercialización se realice por personas físicas o jurídicas distintas de la de aquella bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieren emitidos los citados instrumentos, las multas serán aplicadas a ambas.-

CAPITULO V: De la Vía Pública y Lugares Públicos.-

ARTÍCULO 129º: El daño causado a árboles, plantas, flores, sus tutores, monumentos, columnas de iluminación, bancos, asientos, juegos infantiles u otros elementos existentes en plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares o bienes del dominio público, será sancionado con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos.- La multa se aplicará sin perjuicio de la obligación de reparar el daño.

ARTÍCULO 130º: La extracción o poda de árboles ubicados en lugares públicos sin permiso previo de la autoridad competente o en contravención a las normas reglamentarias vigentes en la materia, será sancionada con multa de cien (100) a trescientos (300) módulos en el supuesto de poda y de quinientos (500) a mil (1000) módulos para el supuesto de extracción.- La multa se aplicará por cada ejemplar extraído o podado sin perjuicio de la obligación del infractor de reponerlo por la especie y en el lugar que indiquen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 131º: La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos.- La multa se aplicará por metro cúbico de tierra extraída de acuerdo al dictamen de las reparticiones municipales competentes.

ARTÍCULO 132º: El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionada con multa de diez (10) a doscientos (200) módulos.

ARTÍCULO 133º: El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de dejar el hueco necesario para plantar árboles, será sancionado con multa de doscientos (200) módulos a cuatrocientos (400) módulos y sin perjuicio de que las autoridades competentes procedan a realizar las tareas necesarias a tal fin a costa del frentista propietario poseedor o tenedor.

ARTÍCULO 134º: La existencia en inmuebles de malezas, basura, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población o que afecte la sanidad é higiene pública, serán sancionados con multa de diez (10) a doscientos (200) módulos, sin perjuicio que se realice la limpieza o tareas necesarias para tal fin a costa del propietario, poseedor o tenedor del mismo.

ARTÍCULO 135º: La apertura de la vía pública sin el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes, y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos; o de efectuar obras o tareas prescritas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) módulos.- Si la infracción fuera cometida por empresas concesionarias de servicios públicos o contratistas de obras públicas o particulares, será sancionada con multa de cien (100) a mil (1000) módulos.

ARTÍCULO 136º: La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibido por las normas vigentes u obstaculice la circulación, será sancionada con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos y/o decomiso y/o secuestro.

ARTÍCULO 137º: La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición sin permiso o fuera de los límites autorizados por el Municipio, será sancionada con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos y/o decomiso y/o secuestro.

ARTÍCULO 138º: La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o clausura hasta quince (15) días.

ARTÍCULO 139º: La ocupación de lugares públicos con mercaderías, muestras, entretenimientos sin que sus propietarios o explotadores posean permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados, serán sancionados con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o clausura hasta quince (15) días y/o decomiso.

ARTÍCULO 140º: La realización de ventas en forma ambulante sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles o en lugares no permitidos, será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o decomiso.

ARTÍCULO 141º: La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías u objetos distintos de los que se hubiere permitido vender, o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados, será sancionada con multa de

cinco (5) a quince (15) módulos y/o decomiso y/o secuestro y/o inhabilitación hasta quince (15) días.

ARTÍCULO 142º: El empleo de adminículos sonoros sin autorización, destinados a llamar la atención al público sobre las mercaderías o artículos en venta en forma pública será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco (25) módulos.

ARTÍCULO 143º: Encender fuego en la vía pública será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) módulos, sin perjuicio de reparar el daño que se produjera.

ARTÍCULO 144º: La obstrucción de la circulación peatonal, la ocupación indebida o antirreglamentaria de lugares públicos, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o decomiso.

ARTÍCULO 145º: El que circulara con cualquier tipo de vehículo o animal en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) módulos.

ARTÍCULO 146º: El que realizare competencias o reuniones o similares sin permiso en paseos, plazas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de diez (10) a trescientos (300) módulos.

ARTÍCULO 147º: El que arrojará cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales, artificiales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público, será sancionada con multa de diez (10) a cuatro mil (4000) módulos.

ARTÍCULO 148º: El que arrojará papeles, cartones, residuos u otros elementos afines fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de cinco (5) a quinientos (500) módulos.

ARTÍCULO 149º: El que lavare vehículos o animales con agua proveniente de fuentes artificiales, surtidores, canillas o similares ubicadas en paseos, parques, plazas, veredas o demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de cinco (5) a ciento cincuenta (150) módulos.

ARTÍCULO 150º: El que cazare en paseos, parques, plazas, veredas y demás lugares librados al uso público, será sancionado con multa de diez (10) a mil (1000) módulos y/o decomiso y/o secuestro de los elementos utilizados.

ARTÍCULO 151º: El depósito sin autorización de vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, puestos, tinglados o similares, en paseos, parques, plazas, veredas y demás lugares del dominio público, será sancionado con multa de quince (15) a mil (1000) módulos y/o decomiso y/o secuestro.

ARTÍCULO 152º: La instalación de toldos o sus soportes en lugares o condiciones no admitidos o a alturas menores sobre el nivel de la vereda que las exigidas por las normas reglamentarias, será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) módulos y/o clausura hasta tanto cesé dicha falta.-

CAPITULO VI: DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA.-

ARTÍCULO 153º: La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio, sin el permiso municipal exigible, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos.- Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, será sancionado

con multa de veinte (20) a doscientos (200) módulos y/o inhabilitación de hasta quince (15) días.

ARTÍCULO 154º: La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamenten las ubicaciones, alturas, distancias y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes, o que no amorticen con la arquitectura de los edificios en que se efectúa, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o secuestro y/o decomiso.- Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, la sanción de multa será de veinte (20) a doscientos (200) módulos.

ARTÍCULO 155º: La realización de publicidad o propaganda en lugares o por medios expresamente prohibidos por las normas vigentes, o utilización de muros de edificios sin autorización de sus propietarios, será sancionado con multa de treinta (30) a trescientos (300) módulos.- Si la infracción fuera cometida por empresa, agencia o agentes de publicidad será sancionada con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) módulos y/o inhabilitación hasta quince (15) días y/o clausura hasta quince (15) días y/o secuestro y/o decomiso.

ARTÍCULO 156º: El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y/o colocados en lugares autorizados, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) módulos.- La multa se aplicará sin perjuicio de la obligación de reparar el daño.-

TITULO IV: FALTAS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA

CAPITULO UNICO:

ARTÍCULO 157º: Las faltas que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones o lesionen el sentido de la dignidad humana o de la libertad de cultos en los espectáculos o diversiones públicas serán sancionadas con multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o clausura hasta treinta (30) días.- Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de la falta.

ARTÍCULO 158º: La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibidos, será sancionado con multa de veinte (2) a mil (1000) módulos y/o clausura.

ARTÍCULO 159º: Atentar contra la moral o las buenas costumbres, mediante palabras o gestos o acciones de cualquier naturaleza, en la vía pública o en locales de acceso público o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o la vecindad, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta quince (15) días.- En todos los casos las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere, o fuere negligente en la vigilancia y a los autores de la falta.

ARTÍCULO 160º: La venta, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, avisos emblemas, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o discriminatorios y que no estuviesen autorizados, serán sancionados con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o decomiso e inutilización de los elementos empleados para cometer la falta y/o clausura hasta quince (15) días.- Las penas se aplicarán discriminadamente al editor, distribuidor, vendedor y todo aquel que resulte responsable de cualquier etapa de la comercialización.-

TITULO V: FALTAS CONTRA EL TRÁNSITO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

CAPITULO I: De las Contravenciones a las normas de tránsito.-

ARTÍCULO 161º: ADITAMENTOS: el que circule con vehículo provisto de aditamentos en parabrisas, vidrios laterales o posteriores, que impidieran la correctiva visibilidad del conductor, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos.

ARTÍCULO 162º: FALTA O DEFICIENCIA DE BOCINA: el que circulare con vehículo desprovisto de señalización acústica tipo "bocina" o lo hiciere con la misma en deficiente estado el funcionamiento o antirreglamentario y/o sirena será penado con una multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o decomiso.

ARTÍCULO 163º: BOCINA, RUIDOS MOLESTOS: el que circulare con su automóvil, vehículo de carga o vehículo de transporte de pasajeros que poseyeren señal acústica con un nivel sonoro superior a ciento veinticinco (125) decibeles o inferior a cien (100) decibeles, escala C, será penado con una multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o secuestro hasta que sean normalizados dichos elementos.

ARTÍCULO 164º: MOTOS, ETC., BOCINA DEFICIENTE: el que circulare con motocicleta, motoneta o bicicleta a motor que poseyera seña acústica con un nivel sonoro superior a ciento cinco (105) decibeles o inferior a noventa (90) decibeles, escala C, será reprimido con una multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o secuestro hasta que la normalice.

ARTÍCULO 165º: FALTA O DEFICIENCIA DE SILENCIADOR: El que circulare con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de este tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador, amortiguador de ruidos, de gases, o lo tuviere deteriorado, será reprimido con una multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o secuestro hasta la colocación o acondicionamiento del mismo.

ARTÍCULO 166º: RUIDOS MOLESTOS: el que circulare con un vehículo que produjere un ruido total superior a la escala que se da a continuación, será penado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o secuestro hasta su normalización:

- a) Motocicletas livianas, bicicletas y triciclos con motor acoplado hasta 50 cc. de cilindrada, 75 db;
- b) Motocicletas, motonetas, motocabina y motofurgón de 50 cc. hasta 175 cc. de cilindrada, 82 db;
- c) Vehículos similares a los anteriores con motores de cuatro (4) tiempos, 86 db;
- d) Automotores hasta 3,5, toneladas de tara, 86 db;
- e) Automotores de más de 3,5, toneladas de tara, 90 db.-

ARTÍCULO 167º: USO INDEBIDO DE BOCINAS: el que para llamar la atención de personas, por motivos ajenos a la circulación accionare la señal acústica, será reprimido con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos.- La misma pena tendrá el que accionare la bocina en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o el silencio.

ARTÍCULO 168º: NEGATIVA A EXHIBIR LA LICENCIA: el que se negara a exhibir la licencia de conductor a la autoridad municipal cada vez que le sea requerida, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) módulos.

ARTÍCULO 169º: MAL ESTACIONAMIENTO: Será reprimido con una multa de diez (10) a cien (100) módulos el que estacionare con vehículos en las zonas urbanas:

- 1 - A menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de esquinas;
- 2 - Frente a las puertas cocheras;
- 3 - A menos de diez (10) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros;
- 4 - Sobre la vereda;
- 5 - En los lugares reservados debidamente señalados;
- 6 - En espacios verdes;
- 7 - Sin dejar un espacio de cincuenta (50) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado;
- 8 - Sin dejar frenado;

- 9 - A una distancia de la acera que perturbe el tránsito o en doble fila;
- 10 - Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo;
- 11 - En lugares en el que esté señalizada la prohibición. Cuando la prohibición se refiera a la “no obstrucción de rampas para personas discapacitadas”, la multa se elevará doble de lo establecido para la infracción.
- 12 - En los días, horas y lugares que se determinan para facilitar el barrido y limpieza de las calles y la vía pública.-

ARTÍCULO 170º: ESTACIONAR EN CONTRAMANO: El que estacionare vehículo en sentido contrario al de la circulación será sancionado con una multa de diez (10) a cien (100) módulos.-

ARTÍCULO 171º: MAL ESTACIONADO: el que estacionare para pernoctar o hacer descansar haciendas en las calles comprendidas dentro del ejido urbano será reprimido con una multa de veinte (20) a cien (100) módulos.-

Artículo 171º (BIS): (Texto según la Ordenanza N° 42/2022) Será reprimido con multa de diez (10) a cien (50) módulos el que estacionare en las áreas establecidas para el “Estacionamiento Medido Arancelado” y se presentare alguna de las siguientes situaciones:

- a) Horario excedido: Cuando haya transcurrido el tiempo establecido que fuera adquirido por el conductor; será penado con 10 módulos.
 - b) Falta de adquisición de tiempo de estacionamiento: Cuando el vehículo estacionado no posea tiempo adquirido para ocupar la plaza de estacionamiento medido, será penado con 30 módulos
 - c) Cualquier adulteración del comprobante de pago o de su registración, sea física o digital, será penado con 50 módulos.
- Dichas sanciones se reducirán al 50% de su valor ante el pago voluntario del infractor dentro de las 72 horas de confeccionada la infracción.

Texto anterior: *“(Artículo incorporado por la Ordenanza N° 34/2014) Será reprimido con multa de diez (10) a cien (100) módulos el que estacionare en las áreas establecidas para el “Estacionamiento Medido Arancelado” y se presentare alguna de las siguientes situaciones:*

- a) Horario excedido: Cuando haya transcurrido el tiempo establecido en la tarjeta adquirida y visiblemente exhibida en el torpedó del vehículo;*
- b) Falta de tarjeta: Cuando el vehículo estacionado no posea la tarjeta de estacionamiento colocada en el torpedó del vehículo;*
- c) Adulteración de tarjeta: Cuando la tarjeta exhibida en el torpedó muestre indicios de haber sido adulterada en su contenido o forma”.*

Artículo 171º (TER): (Texto según la Ordenanza N° 42/2022) La confección de Actas de Infracción relacionadas con el incumplimiento del sistema de estacionamiento medido será atribución exclusiva de los Inspectores de Tránsito Municipal u otra autoridad que determine a futuro el DEM con la colaboración de personal policial de ser considerado necesario. Los Inspectores de tránsito o las personas autorizadas procederán de la siguiente manera:

- a) Horario Excedido: Cumplido el tiempo establecido en la tarjeta de estacionamiento medido, el Inspector dejará una advertencia en el parabrisa del vehículo (o en cualquier otro lugar visible si careciera de él), donde se alerte al conductor que ha cumplido con el tiempo establecido. Dicha advertencia, brindará una gracia de 15 (quince) minutos para que retire el vehículo o bien para adquirir más tiempo de estacionamiento. Transcurrido ese plazo sin que se haya subsanado la infracción, se procederá a dar tratamiento según lo que se establece en el inciso b).-
- b) Falta de adquisición de tiempo de estacionamiento: Comprobada la falta de adquisición de tiempo para estacionamiento o el exceso por más de quince (15) minutos del horario

establecido en la tarjeta, se labrará Acta de Infracción. Transcurrido una (1) hora de labrada el acta, se inmovilizará el vehículo en infracción colocándole un cepo, el cual será retirado por el personal de tránsito una vez abonado el importe establecido para cada infracción. Luego de dos (2) horas de colocado el cepo y no habiéndose subsanado la infracción, se procederá al retiro del vehículo por medio del servicio de grúa, a costa del infraccionado.

c) Cualquier adulteración del comprobante de pago o de su registración se considerará falta grave, lo que dará lugar a la colocación del cepo inmediatamente de haberse constatado la falta. Asimismo, el Inspector labrará Acta de Infracción y no será pasible de pago voluntario. Luego de dos (2) horas de colocado el cepo y no habiéndose subsanado la infracción, se procederá al retiro del vehículo por medio del servicio de grúa, a costa del infraccionado.

Texto anterior: “(Artículo incorporado por la Ordenanza N° 34/2014) La confección de Actas de Infracción relacionadas con el incumplimiento del sistema de estacionamiento medido será atribución exclusiva de los Inspectores de Tránsito Municipal u otra autoridad que determine a futuro el DEM con la colaboración de personal policial de ser considerado necesario. Los Inspectores de tránsito o las personas autorizadas procederán de la siguiente manera:

a) *Horario Excedido:* Cumplido el tiempo establecido en la tarjeta de estacionamiento medido, el Inspector dejará una advertencia en el parabrisa del vehículo, donde se alerte al conductor que ha cumplido con el tiempo establecido. Dicha advertencia, brindará una gracia de 15 (quince) minutos para que retire el vehículo o bien para adquirir una nueva tarjeta. Transcurrido ese plazo sin que se haya subsanado la infracción, se procederá a dar tratamiento según lo que se establece en el inciso b).-

b) *Falta de Tarjeta:* Comprobada la falta de tarjeta o el exceso por más de quince (15) minutos del horario establecido en la tarjeta, se labrará Acta de Infracción. Transcurrido una (1) hora de labrada el acta, se inmovilizará el vehículo en infracción colocándole un cepo, el cual será retirado por el personal de tránsito una vez abonado el importe establecido para cada infracción. Luego de dos (2) horas de colocado el cepo y no habiéndose subsanado la infracción, se procederá al retiro del vehículo por medio del servicio de grúa, a costa del infraccionado.

c) *Adulteración de tarjeta:* La adulteración de la tarjeta se considerará falta grave, lo que dará lugar a la colocación del cepo inmediatamente de haberse constatado la falta. Asimismo, el Inspector labrará Acta de Infracción y no será pasible de pago voluntario. Luego de dos (2) horas de colocado el cepo y no habiéndose subsanado la infracción, se procederá al retiro del vehículo por medio del servicio de grúa, a costa del infraccionado”.

ARTÍCULO 172º: VEHICULOS EN FUNCIONAMIENTO: será sancionado con multa de cinco (5) a cuarenta (40) módulos el que mantuviere en funcionamiento el motor de un vehículo detenido por más de cinco minutos.-

ARTÍCULO 173º: FALTA TOTAL DE LUCES: el que condujere un vehículo carente de luces traseras y delanteras reglamentarias será reprimido con una multa de quince (15) a cien (100) módulos y/o secuestro hasta su colocación.

ARTÍCULO 174º: FALTA DE ALGUNAS LUCES: el que condujere vehículos carente de algunas de las luces traseras o delanteras reglamentarias será reprimido con una multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos.

ARTÍCULO 175º: LUCES AUXILIARES PROHIBIDAS: el que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeren encandilamiento será penado con una multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o secuestro hasta que retire los focos antirreglamentarios.

ARTÍCULO 176º: PRIORIDAD BOCACALLE: el que atraviesare la bocacalle sin respetar la prioridad de paso que tienen los vehículos que circularen por la calle ubicada a su derecha será reprimido con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos.-

ARTÍCULO 177º: PRIORIDAD BOMBEROS: será reprimido con multa de cien (100) a mil (1000) módulos y/o secuestro y/o inhabilitación, quien circulara sin respetar la prioridad de paso vehículos de Bomberos, Policías, Ambulancia y/o Defensa Civil, como también a quienes obstaculizaren su accionar y/o quienes concurren sin tener que hacerlo al lugar del siniestro.-

ARTÍCULO 178º: DETENERSE EN SENDA PEATONAL: el que detuviere su vehículo en la senda de seguridad o lo hiciera después de la línea de frenado será reprimido con multa de quince (15) a cien (100) módulos.-

ARTÍCULO 179º: GIRO INDEBIDO A LA IZQUIERDA: Será reprimido con multa de quince (15) a cien (100) módulos el conductor que girare a la izquierda en las calles de tránsito de ambas direcciones comandado por señales luminosas, cuando el mismo no tuviere permitido o en las calles que tuvieran señalamiento de prohibición de tal maniobra.-

ARTÍCULO 180º: GIRO EN "U": será reprimido con multa de quince (15) a cien (100) módulos el conductor que maniobrare retornando en las avenidas o calles de doble mano.-

ARTÍCULO 181º: NO HACER SEÑALES: será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) módulos el conductor que girare, estacionare o se detuviere sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas.-

ARTÍCULO 182º: OBSTRUCCION DE BOCACALLE - MARCHA ATRAS: será sancionado con multa de quince (15) a cien (100) módulos el que obstruyere una bocacalle o el ingreso a la misma, o circulara marcha atrás entorpeciendo o pudiendo entorpecer el tránsito.-

ARTÍCULO 183º: CARENCIA DE ESPEJO: será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o secuestro hasta su colocación, el que condujere un vehículo carente de espejo retrovisor.-

ARTÍCULO 184º: CIRCULAR POR LUGARES PROHIBIDOS: será sancionado con una multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el que circule con vehículos en lugar en donde su prohibición esté señalizada.-

ARTÍCULO 185º: FALTA DE PARAGOLPES: será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el que circulara con vehículos desprovisto de paragolpes o con los mismos en deficiente estado o utilizare antirreglamentarios y/o secuestro hasta que los coloque o los normalice.-

ARTÍCULO 186º: OBSTRUCCION DEL TRANSITO: será sancionado con una multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el que transitará con vehículos automotores a velocidad reducida que importare una obstrucción al normal desarrollo del tránsito.-

ARTÍCULO 187º: CEDER EL MANEJO A PERSONAS SIN LICENCIA: será sancionado con una multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos el que cediera el manejo de vehículos a personas sin licencia habilitante.-

ARTÍCULO 188º: Permitir manejar o conducir automóviles, motocicletas, motonetas y otros vehículos motorizados a menores de 18 años, los padres, tutores o dueños de los vehículos, abonarán una multa de uno a dos sueldos, y secuestro del vehículo hasta tanto se haga cargo persona habilitada y se abone la multa.-

ARTÍCULO 189º: FALTA DE LIMPIAPARABRISAS: será sancionado con multa de dos (2) a cuatro (4) módulos el que condujere vehículos automotor desprovisto de limpiaparabrisas, o que lo hiciera teniendo el mismo en estado deficiente de funcionamiento.-

ARTÍCULO 190º: CARGA: el que transportare a granel arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo u otra carga similar en zonas urbanas con vehículos que no reunieran condiciones tales que impidieran la caída de aquellos en la vía pública, será reprimido con multa de treinta (30) a doscientos (200) módulos y/o inhabilitación de hasta quince (15) días.-

ARTÍCULO 191º: Por circular en bicicleta en las veredas, plazas y/o paseos públicos y/o lugar prohibido, excluyendo los menores de siete (7) años, con multa de tres (3) a treinta (30) módulos y/o secuestro.-

ARTÍCULO 192º: Por circular jinetes dentro de la zona prohibida, salvo permiso otorgado por la autoridad competente, con multa de tres (3) a treinta (30) módulos.-

ARTÍCULO 193º: Violar las normas que por razón de áreas, zona, lugar, vía, horario, peso y/o características de los vehículos, regulan la circulación de los mismos, y no respetar los carriles de circulación, con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos.-

ARTÍCULO 194º: Será sancionado con multa de tres (3) a treinta (30) módulos a quien conduzca con menores en los brazos.-

CAPITULO II: De la Seguridad de las Personas.-

ARTÍCULO 195º: CONDUCIR CON FACULTADES ALTERADAS: el que condujere en estado de alteración psíquica, de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes será sancionado con multa de cincuenta (50) a mil (1000) módulos y se le prohibiera conducir hasta que hayan pasado los efectos del mismo y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.- Se extenderá que si está bajo los efectos del alcohol toda vez que la tasa alcohométrica exceda a un gramo por mil en sangre.-

ARTÍCULO 196º: FALTA O DEFICIENCIA DE FRENOS: el que circulara con vehículos que carecieran de dos sistemas de frenos de acción independiente capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y manejarlo inmóvil, o que teniéndolo fueren insuficientes para cumplir con su función, será sancionado con multa de treinta (30) a cien (100) módulos y/o secuestro hasta tanto ponga en condiciones el vehículo y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 197º: CARENCIA DE LICENCIA: conducir sin haber obtenido la licencia expedida por autoridad competente será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) módulos.- Conducir con licencia vencida con multa de cinco (5) a diez (10) módulos.- Conducir con licencia falsificada, multa de veinte (20) a cien (100) módulos.- Conducir con licencia deteriorada o no llevarla consigo, no tener el domicilio real en la licencia y/o recibo de patente será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos.- Conducir con aptitud física vencida será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) módulos.-

ARTÍCULO 198º: CUBIERTAS: será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) módulos el que circulara con una o más cubiertas montadas, cuya banda de rodadura en tres cuartas partes de su ancho, tenga una profundidad de dibujo que sea inferior a un milímetro con dos décimos (1,2 mm.) en unidades de peso inferior a mil quinientos kilogramos (1500 kgrs.) e inferior a un milímetro con cinco décimos (1,5 mm.) en unidades de peso igual o mayor que el indicado.-

ARTÍCULO 199º: CONTRAMANO: Será sancionado con una multa de veinte (20) a doscientos (200) módulos quien circulara en sentido contrario al establecido en señales o disposiciones de tránsito.-

ARTÍCULO 200º: ADELANTASE INCORRECTAMENTE: el que se adelantase a otro vehículo por la derecha, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos.-

ARTÍCULO 201º: PRIORIDAD ESCOLAR: el que interrumpiere filas escolares será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos.-

ARTÍCULO 202º: LUZ ROJA: el que comencare a atravesar la intersección de calles o avenidas con el semáforo en luz roja, será penado con una multa de cuarenta (40) a cuatrocientos (400) módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 203º: DESOBEDECER INDICACIONES: el que desobedeciere las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito será penado con una multa de cuatro (4) a diez (10) módulos.-

ARTÍCULO 204º: MARCHA SINUOSA: será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el que circulara en forma sinuosa, maniobrar o se detuviere en forma imprudente.-

ARTÍCULO 205º: EXCESO DE VELOCIDAD: el que condujere con exceso de velocidad será penado con multa de cuarenta (40) a cuatrocientos (400) módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 206º: EXCESO DE VELOCIDAD FRENTE A ESCUELAS: el que condujere a una velocidad superior a los 20 kilómetros por hora frente a las escuelas, cuando su presencia estuviere debidamente señalizada, será sancionado con una multa de cincuenta (50) a cuatrocientos (400) módulos y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 207º: PICADAS: el que conducé con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos será sancionado con una multa de cien (100) a mil (1000) módulos y/o inhabilitación hasta noventa días.-

ARTÍCULO 208º: CIRCULAR POR VEREDA: será sancionado con una multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días el conductor que circulara con vehículos sobre la plaza, espacio verde o rambla.-

ARTÍCULO 209º: DESATENCIÓN: será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública.-

ARTÍCULO 210º: CONDUCIR SIN UTILIZAR AMBAS MANOS: será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el que condujere un vehículo sin utilizar ambas manos.-

ARTÍCULO 211º: ELEMENTOS EXTRAÑOS: será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el propietario de automotores que contuvieren elementos de enganche instalados debajo de paragolpes o algún otro elemento extraño que sobresaliera de su estructura, cuando importaren peligro para la integridad de otros vehículos.- La misma pena tendrá el conductor de los vehículos que poseyeren tales elementos.-

ARTÍCULO 212º: VEHICULO EN ESTADO DEFICIENTE: el propietario o conductor de vehículos en deficientes condiciones de estado y funcionamiento que importaren un peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o secuestro hasta que fueren, puestos en condiciones reglamentarias.-

ARTÍCULO 213º: TRANSPORTAR A MAS DE UNA PERSONA EN MOTO: el que transportare en motocicletas, motonetas o similar más de una persona, será sancionado con una multa de diez (10) a cuarenta (40) módulos.- La misma pena tendrá quien conduciendo el tipo de vehículo que se menciona en el apartado anterior llevara acompañante sentado de costado o condujere el vehículo desprovisto de casco protector, él y/o su acompañante.- El

presente artículo es de aplicación a todo tipo de motos, incluso los llamados ciclomotores, cualquier sea su cilindrada.-

ARTÍCULO 214º: ADELANTARSE ANTIRREGLAMENTARIAMENTE: será sancionado con una multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días el conductor que se adelantare a un vehículo, en curvas, puentes, cimas de cuestas, bocacalles, vías térreas, encrucijadas, lugares señalizados, o en aquellos lugares en que hacerlo importante perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas.-

ARTÍCULO 215º: SIN LENTES: el que condujere desprovisto de lentes anteojos o aparatos de prótesis cuya obligatoriedad de uso esté determinada en la licencia de conducir, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o secuestro hasta tanto se ponga en condiciones reglamentarias y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 216º: SEGURO: será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) módulos y/o secuestro a los automotores que circulen sin tener contratado un seguro por responsabilidad civil hacia terceros o hacerlo con la póliza vencida.-

CAPITULO III: Profesionales del volante:

ARTÍCULO 217º: Las multas establecidas con motivo de la aplicación de los dos capítulos precedentes, se elevarán al cincuenta por ciento (50 %) cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante o en ocasión de su trabajo profesional.-

CAPITULO IV: Del Servicio de Automotores con taxímetro; radio taxis, remises y autos de alquiler o similares.

ARTÍCULO 218º: NEGARSE A PRESTAR SERVICIO: será sancionado con una multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el conductor de coches taxímetros que encontrándose en servicio, se negare a prestar el mismo a personas que lo soliciten para efectuar un viaje comprendido dentro de los límites del ejido urbano.-

ARTÍCULO 219º: RECARGO POR EQUIPAJE: el conductor de coches taxímetros que cobrare recargo a un pasajero para transportar: cartera de viaje, portafolio, bolsones pequeños, bultos y una valija que no exceda de 0,90 por 0,40 por persona, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos.- La misma pena tendrá el conductor que cobrare por excesos más de lo que estipulan las disposiciones respectivas.-

ARTÍCULO 220º: CARECER DE LA ORDENANZA DE TAXIS, REMISES y RADIO-TAXIS: será sancionado con una multa de cinco (5) a diez (10) módulos el conductor que careciere durante las horas de servicio de un ejemplar de la Ordenanza de servicios públicos para coches taxímetros.-

ARTÍCULO 221º: RECORRIDO EXCESIVO: será sancionado con una multa de cinco (5) a quince (15) módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días, el conductor de coches taxímetros que efectuare más del recorrido necesario para llegar a destino cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero.-

ARTÍCULO 222º: LIBRETA SANITARIA VENCIDA: el conductor de coches taxímetros que tuviere vencida la libreta sanitaria será penado con una multa de cinco (5) a veinte (20) módulos e inhabilitación preventiva para conducir el vehículo hasta su renovación.-

ARTÍCULO 223º: NULO – Sin Legislar

ARTÍCULO 224º: TOMAR PASAJEROS EN LUGAR INDEBIDO: será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el conductor de coches taxímetros que levantara pasajeros

cuando existiere parada a cien (100) metros de distancia con coches disponibles, excepto en caso de lluvia.-

ARTÍCULO 225º: EXCESO DE PASAJEROS: será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) módulos, el conductor de coches taxímetros que llevare un número de pasajeros que exceda la cantidad normal que determinen los asientos del vehículo.-

ARTÍCULO 226º: Será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) módulos e inhabilitación definitiva o hasta noventa (90) días y/o secuestro:

a) **Vehículo deficiente:** el conductor propietario o empleado conductor que preste servicio con vehículos en deficientes condiciones que importaren un peligro para la seguridad de las personas;

b) **Condenado:** el conductor propietario o empleado conductor que fuere condenado por actos delictivos de tránsito o con motivo de conducir un vehículo de transporte público.-

La inhabilitación comprenderá: respecto de los conductores propietarios, su inscripción como conductores y la del coche taxímetro, remises o similares; respecto del empleado conductor, sólo su inscripción como tal.-

ARTÍCULO 227º: FALTA DE INHABILITACION PARA CONDUCIR COCHES TAXIMETROS: será penado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos el que sin la habilitación respectiva para conducir coches taxímetros lo hiciere en el ámbito del Partido de Saladillo.-

ARTÍCULO 228º: LLEVAR ACOMPAÑANTE: será penado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el conductor de coches taxímetros, remises o similares que estando en servicio llevare acompañante.-

ARTÍCULO 229º: FALTA DE IDENTIFICACION: será penado con multa de cinco (5) a diez (10) módulos el propietario de coches taxímetros por falta de identificación reglamentaria del mismo.- En este caso se suspenderá provisoriamente la habilitación del taxi hasta que se lo identifique.- La misma pena tendrá el empleado conductor que prestare servicios con el vehículo en esas condiciones.-

ARTÍCULO 230º: FALTA DE DESINFECCION: el propietario de coches taxímetros. Remises o similares en actividad que omitiere desinfectar el mismo del 1º al 10 de cada mes, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) módulos y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 231º: INTRODUCIR REFORMAS: el propietario de coches taxímetros que introdujere en los mismos reformas antirreglamentarias será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) módulos.-

ARTÍCULO 232º: VESTIMENTA: será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) módulos a los conductores de taxis que omitan el uso de vestimenta adecuada.-

ARTÍCULO 233º: SIN HABILITACION el propietario de coches taxímetros, remises y/o similares que utilizare un empleado conductor sin habilitación municipal, será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco (25) módulos.-

ARTÍCULO 234º: ESTACIONAR FUERA DE PARADA AUTORIZADA: el conductor de coches taxímetros, remises y/o similares que estacionare el vehículo fuera de parada autorizada, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) módulos.-

ARTÍCULO 235º: FALTA DE SEGURO: el que circulare sin poseer cobertura de seguro vigente del coche taxímetro, remis y/o similar será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

CAPITULO V: Del Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros.-

ARTÍCULO 236º: El que condujere sin registro habilitante transporte colectivo de pasajeros, será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) módulos.-

ARTÍCULO 237º: Será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) módulos, el que condujere vehículos colectivos circulando por la izquierda de la calzada, salvo que se adelantare a otro vehículo.-

ARTÍCULO 238º: Serán sancionados con multa de diez (10) a treinta (30) módulos los vehículos de transporte de colectivo de pasajeros que en arterias que posean más de un carril de circulación no transiten exclusivamente por la derecha.-

ARTÍCULO 239º: Será sancionado con multa de cinco (5) a quince (15) módulos el vehículo de transporte colectivo de pasajeros que sobre pase a otro transporte igual cuando esté en movimiento.-

ARTÍCULO 240º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos, el que conduciendo vehículos colectivos modificará el itinerario sin autorización.-

ARTÍCULO 241º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos, el que conduciendo vehículos colectivos se detuviere para el ascenso y descenso de pasajeros a más de cincuenta (50) centímetros del cordón.-

ARTÍCULO 242º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el conductor de vehículos colectivos que permitiere viajeros en lugares que significaren peligro contra la seguridad de las personas que se ubicaren en ellos.-

ARTÍCULO 243º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco (25) módulos, el conductor de vehículos colectivos que transportare más cantidad de personas que las autorizadas.-

ARTÍCULO 244º: Será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días, el conductor de vehículos colectivos que estando en servicio condujera de tal manera que perturbare la tranquilidad o seguridad del pasaje, siempre que la acción no constituyere una falta más severamente penada.-

ARTÍCULO 245º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos, el conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares reglamentarios.-

ARTÍCULO 246º: Será sancionado con multas de cinco (5) a veinte (20) módulos, el conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros estando el transporte en movimiento.-

ARTÍCULO 247º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos, el conductor de transporte de colectivo que pusiere el vehículo en movimiento antes que el pasajero hubiere ascendido o descendido totalmente de él.-

ARTÍCULO 248º: Será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos, el conductor de transporte colectivo que continuare el recorrido tuviere capacidad y hubiere sido solicitado el servicio.-

ARTÍCULO 249º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco (25) módulos, el conductor de vehículos colectivos que fumare estando en servicio.-

ARTÍCULO 250º: Será sancionado con multa de cuatro (4) a quince (15) módulos, el conductor de vehículos colectivos que permitiere fumar en éstos.-

ARTÍCULO 251º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos, el conductor de vehículos colectivos que permitiere viajar en el mismo a personas en estado de ebriedad.-

ARTÍCULO 252º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el conductor de vehículos colectivos que hiciere uso de aparato radiofónico en servicio.-

ARTÍCULO 253º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos, el conductor de vehículos colectivos que estando en servicio estuviere vestido antirreglamentariamente.-

ARTÍCULO 254º: Será sancionado con multa de dos (2) a ocho (8) módulos, el conductor de vehículos colectivos que mantuviere conversación con los pasajeros salvo casos de estricta necesidad.-

ARTÍCULO 255º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco (25) módulos, el conductor de vehículos colectivos que tuviere trato descomedido con los pasajeros.-

ARTÍCULO 256º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos, la empresa concesionaria de transporte de colectivos que agregare o permitiera agregar en los vehículos habilitados, aditamentos, leyendas, fotografías y otros emblemas que atenten contra la moral y las buenas costumbres.-

ARTÍCULO 257º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte de colectivos de pasajeros que tuviere vehículos habilitados sin el tapizado reglamentario o el mismo en estado deficiente.-

ARTÍCULO 258º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados, asientos en malas condiciones.-

ARTÍCULO 259º: Será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados ventanillas deficientes de funcionar.-

ARTÍCULO 260º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco (25) módulos por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados, pasamanos en deficiente estado o que carecieran de los mismos.-

ARTÍCULO 261º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco (25) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere el piso y/o estribo de acceso de los vehículos habilitados en condiciones deficientes.-

ARTÍCULO 262º: Será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados puertas en estado deficientes.-

ARTÍCULO 263º: Será sancionada con multa de cinco (5) a treinta (30) módulos, la empresa concesionaria de transporte de pasajeros que careciere, en los vehículos habilitados, de matabuegos o tuviere los mismos en deficientes condiciones de funcionamiento.-

ARTÍCULO 264º: Será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) módulos, por unidad, la empresa de transporte colectivo de pasajeros que tuviere los vehículos habilitados sin el correspondiente número de interno.-

ARTÍCULO 265º: Será sancionada con multa de cinco (5) a veinticinco (25) módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere desinfectar los vehículos habilitados.-

ARTÍCULO 266º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que permitiera u obligara a transportar en los vehículos habilitados más personas que las autorizadas.-

ARTÍCULO 267º: Será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados que carecieren de indicaciones escritas y visibles del número de pasajeros autorizados por autoridad municipal.-

ARTÍCULO 268º: Será sancionada con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuvieren vehículos habilitados que carecieren de pintura o tuvieren la misma en deficiente estado.-

ARTÍCULO 269º: Será sancionada con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos por unidad, la empresa concesionaria de transporte público que tuviere los vehículos habilitados en deficiente estado de higiene.-

ARTÍCULO 270º: Será sancionada con multa de quince (15) a cincuenta (50) módulos por unidad, la empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades habilitadas en servicio con las cubiertas en malas condiciones.-

ARTÍCULO 271º: Serán sancionada con multa de cinco (5) a veinticinco (25) módulos por unidad, la empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de limpiaparabrisas o con los mismos en deficiente estado de funcionamiento.-

ARTÍCULO 272º: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco (25) módulos la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio con paragolpes antirreglamentarios o en deficientes condiciones.-

ARTÍCULO 273º: Será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de anuncios interiores de itinerarios.-

ARTÍCULO 274º: Será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades carentes de anuncios interiores del seccionado las tarifas.-

ARTÍCULO 275º: Será sancionada con multa de cinco (5) a veinticinco (25) módulos por unidad, la empresa concesionaria de servicio colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de los elementos necesarios para impedir la pérdida de combustible.-

ARTÍCULO 276º: Será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere presentar la documentación de habilitación de las unidades, cuando ello fuere requerido o cuando lo exigieren las disposiciones en vigencia.-

ARTÍCULO 277º: Será sancionada con multa de cinco (5) a veinticinco (25) módulos la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que efectuare otro recorrido con sus unidades que el expresamente autorizado.- Esta penalidad se aplicará por unidad en servicio.- La sanción se duplicará en su mínimo y máximo cuando las unidades efectúen servicios para agencias de viajes u otras empresas o realicen viajes intercomunales o para excursiones dentro del Partido de Marcos Paz.-

ARTÍCULO 278º: Será sancionada con multa de cinco (5) a veinticinco (25) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que incumpliere horarios establecidos para el recorrido de sus unidades.-

ARTÍCULO 279º: Será sancionada con multa de tres (3) a quince (15) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciera de "Libro de Quejas".-

ARTÍCULO 280º: Será sancionada con multa de diez (10) a treinta (30) módulos la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en servicio a personas sin la debida idoneidad o con deficiencias psicofísicas.-

ARTÍCULO 281º: Será sancionado con diez (10) a cien (100) módulos la empresa concesionaria de transporte de pasajeros que realice publicidad y/o coloque avisos o afiches en los vehículos sin autorización expresa previa o que aún cuando estén autorizados se coloquen en lugares o en forma que obstaculizan, dificultan o confundan las inscripciones y documentación que deben llevar reglamentariamente los vehículos.-

ARTÍCULO 282º: Será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere a su servicio personal que careciere de la documentación reglamentaria.-

ARTÍCULO 283º: Será sancionada con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de segura contra accidentes en favor de los usuarios y/o del personal y/o de terceros.-

ARTÍCULO 284º: Será sancionada con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere anunciar cambios de recorrido.-

ARTÍCULO 285º: Será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere tomar medidas de orden y disciplina con trabajadores de conducta inadecuada o peligrosas para el servicio o el usuario.-

ARTÍCULO 286º: Será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere proveer en tiempo y forma los uniformes del personal.-

ARTÍCULO 287º: Será sancionada con multa de cinco (5) a veinticinco (25) módulos por unidad y ocasión la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que realizare servicios no autorizados.-

ARTÍCULO 288º: Será sancionada con multa de cinco (5) a veinticinco (25) módulos por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiera informar las altas y bajas del personal.-

ARTÍCULO 289º: Será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere formular

en término a la Comuna informes que ésta solicitare, a los que tuviere obligación de efectivizar de conformidad a las normas municipales en vigencia.-

ARTÍCULO 290º: Será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que se negare a publicar avisos municipales, sanitarios o de prevención impositiva sin cargo.-

ARTÍCULO 291º: Será sancionada con multa de cinco (5) a quince (15) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere entregar en tiempo y sin cargo los pases libres individuales o impersonales.-

ARTÍCULO 292º: Será sancionada con diez (10) a cien (100) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere entregar a los pasajeros los boletos reglamentarios y/o por expedir boletos no autorizados y/o por cobrar pasaje a menores de cinco años de edad y/o por cobrar tarifas no autorizadas.-

ARTÍCULO 293º: Será sancionada con cincuenta (50) a quinientos (500) módulos a la empresa concesionaria de transporte de pasajeros que afecte al servicio, vehículos no habilitados y/o los retire en forma definitiva o transitoria sin autorización expresa y/o los afecte a una explotación y/o actividad ajena al servicio y/o por iniciar el servicio con vehículos en condiciones deficientes que afecten la seguridad de los usuarios y/o que no tengan el parque automotor en buenas condiciones de seguridad, conservación y funcionamiento y/o que no lleven en los coches la planilla de control (habilitación, desinfección, inspecciones técnicas) y Libro de Quejas y/o por realizar transporte de encomiendas sin autorización expresa de la autoridad de aplicación y/o interrumpir el servicio total o parcialmente y/o que modifique el itinerario sin autorización o sin causa que lo justifique.-

CAPITULO V: Del Transporte de Carga.-

ARTÍCULO 294º: El transporte de sustancias inflamables o explosivas de cualquier índole, en vehículos que no reunieren las características o no contaren con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes o acondicionados en éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) módulos.-

ARTÍCULO 295º: El transporte de sustancias inflamable o explosivas sin permiso, inspección, inscripción o comunicación que fuere exigible, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) módulos.-

ARTÍCULO 296º: El transporte de cargas divisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos.-

ARTÍCULO 297º: El transporte de carga indivisible que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar de los extremos delantero y trasero el correspondiente banderín de prevención será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos.-

ARTÍCULO 298º: El transporte de cargas indivisibles o inflamables de vehículos que carecieren de una luz roja en la parte central del vehículo, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos.-

ARTÍCULO 299º: El transporte de cargas en vehículo con acoplado que carecieren de tres luces colocadas en la parte superior y frontal de la cabina, o de alguna de ellas será sancionada, con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos.-

ARTÍCULO 300º: Tránsito pesado serán sancionados con multas de diez (10) a cien (100) módulos los vehículos de carga, transporte de combustibles, etc., que circulen o estacionen por la planta urbana infringiendo las reglamentaciones vigentes.-

ARTÍCULO 300º (BIS): (Artículo incorporado por la Ordenanza N° 73/2014) Será sancionado con una multa de cincuenta (50) a quinientos (500) módulos aquellos conductores de vehículos pesados y con ruedas especiales, maquinaria agrícola, vehículos de neumáticos de gran porte y profundidad, tractores, 4x4, cuatriciclos y otros que circulen por los caminos rurales de nuestro Partido antes de cumplirse el plazo de 72 horas después de haber llovido.

ARTÍCULO 301º: Tara y peso serán sancionados con multa de cinco (5) a diez (10) módulos, los vehículos que infringiendo disposiciones reglamentarias, circulen sin tener consignados en lugar visible los rubros tara y peso.-

ARTÍCULO 302º: Serán sancionados con multa de cinco (5) a treinta (30) módulos, las máquinas agrícolas y/o tractores que circulan dentro de las plantas urbanas sin causa justificada.-

ARTÍCULO 303º: Serán sancionadas con multa de cinco (5) a treinta (30) módulos las máquinas agrícolas y/o tractores que circulen de noche sin cumplimentar las disposiciones en cuanto a luces y demás dispositivos que establezca la reglamentación vigente.-

ARTÍCULO 304º: Será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) módulos a quien transporte en forma descubierta carga insalubre: estiércol, cueros, sebos, desechos de frigoríficos, etc., y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días.-

ARTÍCULO 305º: Será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos la carga o descarga fuera del horario permitido y/o en lugar prohibido y/o cuando esta perturbe la circulación vehicular peatonal.-

ARTÍCULO 306º: Será sancionado con multa de cinco (5) a cien (100) módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días toda falta no prevista en los capítulos anteriores y que afecte la moral o el orden público o la seguridad.-

TITULO VI – DE LA CAZA Y PROTECCIÓN DE ESPECIES

CAPITULO I: De la Caza.-

ARTÍCULO 307º: Serán sancionados con pena de multa de diez (10) a doscientos (200) módulos y/o decomiso y/o secuestro las personas que con respecto a caza de especies silvestres realicen los siguientes actos:

Inciso a) Cazar ejemplares vivos de especies prohibidas.-

Inciso b) Cazar especies de medida menor que la autorizada y especies no permitidas por la reglamentación en vigencia y exceder el cupo permitido.-

Inciso c) No cumplimentar total o parcialmente los requisitos establecidos para los permisionarios en las reglamentaciones vigentes.-

Inciso d) Cazarán sin autorización escrita del dueño u ocupante letal del predio.-

Inciso e) Cazarán en época de veda y en zonas vedadas y utilizarán elementos prohibidos por la ley.-

Inciso f) Cazarán con perros galgos.-

Inciso g) Cazarán sin licencia o sin permiso habilitante y en rutas o caminos públicos o calles.-

Inciso h) Cazarán a menor distancia que la permitida por las disposiciones vigentes.-

ARTÍCULO 308º: Sin perjuicio de la multa prevista, el agente o funcionario municipal que compruebe la infracción podrá efectuar el decomiso de los productos en poder del presunto infractor. Se encuentra facultado además, para proceder al secuestro de los elementos y artes

empleados, pudiendo los mismo quedar retenidos hasta tanto se cumpla la sanción que se aplique al infractor y será facultad del Departamento Ejecutivo disponer en lo sucesivo de su destino.-

CAPITULO II: De los Animales Domésticos, Silvestres y Especies Exóticas.-

ARTÍCULO 309°: Será sancionado con multa de 50 a 1000 módulos y/o clausura y/o decomiso, quienes:

- a) Los que contravengan las normas sobre especies exóticas y silvestres. Asimismo se les impondrá como accesoria la pena de clausura con decomiso.
- b) Todo propietario, tenedor o detentador de animales que no cumpla con las obligaciones de Sanidad Animal prescriptas por las reglamentaciones vigentes, que puedan originar enfermedades transmisibles.-

TITULO VII: DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 310°: Será sancionado con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos y/o inhabilitación y/o decomiso a las personas o instituciones que promuevan, vendan o hagan circular rifas o bonos de contribución en contravención a la legislación que reglamenta tal actividad.-

TITULO VIII: DISPOSICIONES AMPLIATORIAS.-

ARTÍCULO 311°: Serán sancionados con multa de cincuenta (50) módulos a quinientos (500):

I - Los padres, tutores, curadores, guardadores cuando se detecten las siguientes conductas efectuadas por menores de 18 años a su cargo:

- a) se encuentren en estado de ebriedad;
- b) se encuentren en lugares y horarios no permitidos.-

II - Serán pasibles de la misma sanción los propietarios, inquilinos, moradores y ocupantes de las fincas particulares en las que se realicen reuniones de menores de 18 años y se le facilite el ámbito para la ingesta de bebidas alcohólicas, siempre que los menores luego transiten o se los encuentre alcoholizados por la vía y/o lugares públicos.-

El Juez de Faltas podrá convertir la multa impuesta en tareas comunitarias y trabajos de conciencia educativa.-

ARTÍCULO 312°: Serán sancionados con multa de doscientos (200) a mil (1000) módulos los propietarios, gerentes, encargados o responsables de cualquier local, comercio o establecimiento que explote una actividad en que concurren menores de 18 años que viole o transgreda la ordenanza que regula la actividad.- La condena será de cumplimiento efectivo.-

ARTÍCULO 313°: Los importes recaudados por la aplicación en el cumplimiento de la presente serán aplicados por medio de una cuenta con afectación, exclusivamente al fomento de políticas municipales de educación, prevención y actividades que despierten interés positivo en los jóvenes.-

ARTÍCULO 314°: Será sancionado con multa de cinco (5) a cien (100) módulos y/o decomiso y/o secuestro a quienes sin autorización expresa municipal recolectara o removiera desperdicio en vía pública.- Dicha sanción se duplicará si lo hiciera con menores de edad.-

ARTÍCULO 315°: FALTA DE CHAPA-PATENTE: Serán sancionado con pena de multa de uno (1) a cincuenta (50) módulos y/o secuestro a quienes circularen en automotores, motos, ciclomotores, bicicletas y/o otro medio de traslado cuya identificación sea obligatoria.-

ARTÍCULO 316°: Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividad u omisión susceptible de responsabilidad en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquéllas.-

Será sancionado con multa de cinco (5) a cien (100) módulos, decomiso o clausura u otras medidas correctivas el que provocare estos daños.-

Según las circunstancias del caso el Juez debe contemporizar las exigencias de la producción y el respeto debido al uso regular de la propiedad; asimismo tendrá en cuenta la prioridad en el uso.-

TITULO IX – RUIDOS MOLESTOS.

ARTÍCULO 317°: se establecen los siguientes niveles de referencia a los efectos de fijar límites de decibeles por zona

- a) Zona residencial ---→ 50 db diurno hábiles – 45 db diurno feriado – 40 db nocturno.
- b) Zona Comercial ---→ 60 db diurno hábiles – 55 db diurno feriado – 45 db nocturno.
- c) Zona Industrial ---→ 65 db diurno hábiles – 60 db diurno feriado – 55 db nocturno.

ARTÍCULO 318°: En zonas urbanas y comerciales, las señales y dispositivos sonoros con fines de propaganda, aviso, reclamo, distracción y análogos estará restringido al horario diurno. Salvo permiso especial tramitado al efecto, el nivel de ruido no podrá exceder el máximo permitido en la zona. Las señales sonoras no podrán exceder los 60 db.

ARTÍCULO 319°: Se fija en 80 db el nivel sonoro máximo admisible en el interior de los lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, destinados a reuniones, espectáculos o audiciones musicales.

TITULO X: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 320°: **Artículo Derogado por la Ordenanza 074/2014** La reincidencia será penada con hasta 10 veces el importe originario, según lo determine la oficina de faltas, de acuerdo a la cantidad de reincidencia como la gravedad social del hecho.

ARTÍCULO 321°: Se podrá disponer como medida extrema y si la falta así lo amerita, de acuerdo el caso de referencia desde la baja de la habilitación del comercio o actividad comercial, como el retiro de la licencia de conducir por tiempo a determinar, como la demolición de obra clandestina entre otras.

ARTÍCULO 322°: Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas municipales.-

ARTÍCULO 323°: En los casos en que el oficial y/o Juez de Faltas lo considere y ante una supuesta infracción al Decreto-Ley 8031/73 y modificatorias, deberá dar intervención a la Justicia de Paz Letrada local.-

ARTÍCULO 324°: Transcurridos dos años de ordenado el archivo de la causa, el Tribunal de Faltas podrá proceder a la destrucción de los legajos, previa constancia en acta que se labrará al efecto.-

ARTÍCULO 325°: Será sancionada con multa de cinco (5) a mil (1000) módulos y/o decomiso y/o secuestro y/o clausura y/o inhabilitación las personas físicas o jurídicas y/o entes cuyo proceder, acciones, hechos o conductas afecten la moral, las buenas costumbres, el orden público, la salud, la seguridad y/o bienestar de las personas o el patrimonio municipal.-

ARTÍCULO 326°: **Derógase la Ordenanza N° 30/86**, como así también toda otra norma que se oponga a la presente Ordenanza o prevea penalidades a contravenciones previstas en la misma.-

ARTÍCULO 327°: De forma.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante del Partido de Marcos Paz, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil seis.